

RAD. 110013103004201800593
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

03 OCT. 2023

El apoderado judicial de uno de los extremos demandados, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de pérdida de competencia.

Los fundamentos en que funda la reposición se encuentran agregados a folio 743/744 del expediente.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un: (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Ciertamente, mediante sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexigibilidad de la expresión "de pleno derecho" y es en virtud a dicha decisión que la declaratoria de pérdida de competencia ocurre solo a solicitud de parte.

Resulta claro en el sub lite que el término para decidir de fondo se encuentra más que vencido y si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente, la declaratoria de pérdida de competencia no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño del funcionario judicial, el suscrito no niega dicha declaratoria pensando en la calificación, se hace por que dado el desempeño del despacho en la función judicial no se nos puede achacar motivo alguno para la pérdida de competencia.

RAD. 110013103004201800593**REPOSICION SUBS APELACION**

Se itera lo dicho en auto objeto de reproche, con la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020 y el y 2213 del 2022, las partes deben compartir a su contraparte los escritos que remitan al juzgado, esto con el fin de no surtir los traslados por secretaría, cosa que en el sub lite no ocurrió con la contestación realizada por parte de la demandada María del Carmen Olaya García, representada por el recurrente.

Entre otros asuntos como el envío de los escritos a correos electrónicos que no corresponden y la falta de comparecencia de los testigos a la primera audiencia.

Ahora en cuanto al subsidiario de apelación este no se concederá como quiera que no es susceptible de alzada el auto que niegue la solicitud de perdida de competencia.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 16 de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por no estar enlistado como susceptible de alzada.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PENA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 99

Hoy: 04 OCT. 2023

El Srío. **RUTH MARGARITA MIRANDA P.**

RUTH MARGARITA MIRANDA P.